



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: CARLOS GERONIMO SEGRERA GUTIERREZ.

DEMANDADO: MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIERREZ, ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIERREZ, SEGRERA GUTIERREZ CARMEN CECILIA, SEGRERA GUTIERREZ MARIA ELENA, SEGRERA ORTEGA ANDREA MARCELA, SEGRERA ORTEGA DIANA MARIA, SEGRERA ORTEGA ELVIRA ELENA, SEGRERA RANGEL MARY LUZ y SEGRERA RANGEL RUBY ESTHER.

RADICACIÓN: 47001315300520220008000

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho una falencia que impide su admisión que se pasan a señalar:

- No se aportó el dictamen pericial en los términos del inciso 3° del artículo 406 del CGP.

Ahora, pese a que indica que le ha sido imposible acceder al predio a efectos de realizar esa experticia por lo que pide que, en uso de los poderes se decrete con la admisión de la demanda disponiéndose la respectiva comisión, dicha situación no constituye una justificación para no aportarlo ya que, para tales eventos la ley consagra herramientas para la obtención de esa prueba antes de presentarse la

demanda, como lo es a través de la prueba extraprocesal que consagra el artículo 189 del CGP.

- La anterior omisión le restó claridad a la pretensión pues no se determinó si los buscado era la división o venta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 407 del CGP, lo cual resulta necesario para determinar el trámite a impartir y cuya situación se define es el dictamen que obligatoriamente debe acompañarse con la demanda.
- No se indicó la dirección física del demandante.
- No se indicó la dirección electrónica de los señores MARCELY ISABEL SEGRERA GUTIÉRREZ y ORLANDO RAFAEL SEGRERA GUTIÉRREZ, o al menos la manifestación de si se desconocía.
- No se aportó el título que da cuenta la adjudicación que dio origen a la comunidad ya que, pese a que se pidió como prueba -E.P. No. 1753 del 5 de noviembre de 2020-, solo se allegó una minuta de ese instrumento.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: otorgar al actor el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d121a2928d830591ea3919b901f0ae7d39a7e5b6c59966ba4e47d5e954a923**

Documento generado en 12/05/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>